

ciona, a los movimientos de liberación nacional que procuran liberar a los pueblos por la fuerza, constituye un ejemplo perfecto, en nuestros días, de un cambio de opinión tal que una acción anteriormente considerada ilícita se considera en adelante lícita. Así, por ejemplo, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁵, se reconoce el derecho a proporcionar tal asistencia. No obstante, el párrafo 2 del artículo se refiere a algo obligatorio, en otras palabras, a una obligación y no a un mero derecho. El derecho que ha mencionado el Sr. Castañeda no estaría al parecer comprendido en la regla enunciada en el párrafo que se examina. Ahora bien, el Relator Especial ha hecho observar que, en términos generales, la Comisión preferiría limitar el alcance de la norma y conocer el parecer de la Asamblea General al respecto.

39. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que, si un hecho tal como la concesión de ayuda militar a los pueblos que luchan por su independencia ha pasado a ser lícito, de ello no se deduce que la intervención militar de un Estado en favor de un pueblo oprimido, que era ilícita cuando se produjo, deje automáticamente de serlo. Si se presenta ante un tribunal internacional un asunto de esa índole, lo juzgará necesariamente a la luz del derecho que estaba en vigor cuando se produjo la intervención militar. En cambio, si un Estado que se había comprometido a proporcionar armas a un determinado país se ha negado por último a proporcionárselas, sabiendo, por ejemplo, que tales armas servirían para aplicar por la fuerza una política de *apartheid* —y ello aún antes de que esa política haya sido condenada y de que se haya prohibido proporcionar cualquier clase de ayuda militar a tal país— el hecho ilícito que ese Estado ha cometido al negarse a entregar las armas prometidas no puede ya considerarse como un hecho internacionalmente ilícito, puesto que no solamente ha pasado a ser lícito, sino obligatorio en virtud de una norma imperativa de derecho internacional. Es entonces evidente que la responsabilidad de ese Estado no está ya comprometida.

40. Por lo que respecta a la terminología empleada en el artículo 17, el Sr. Ago recuerda que la Comisión decidió emplear la expresión «fait de l'Etat» en francés y «act of the State» en inglés, y propone que no se vuelva a examinar una cuestión acerca de la cual se ha discutido ya con bastante detenimiento. A su juicio la expresión es suficientemente clara para no hacer necesario modificar el texto.

41. El Sr. REUTER dice que, si a juicio de algunos miembros de la Comisión la expresión «devenu dû» del texto francés no es eufónica, tal vez se podría reemplazar la palabra «dû» por la palabra «exigible».

42. El Sr. RAMANGASOAVINA preferiría esa solución.

43. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que hay toda una teoría sobre el acto debido («acte dû»). No obstante, acepta la idea de sustituir en el texto francés la palabra «dû» [debido], pero preferiría que se sustituyese por «obligatoire» [obligatorio].

44. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) y el Sr. USHAKOV están dispuestos a aceptar la palabra «obligatoire» [obligatorio], que corresponde mejor a la palabra inglesa «compulsory».

45. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 17 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, sustituyendo en el texto francés del párrafo 2 la palabra «règle» por la palabra «norme», como ha propuesto el Presidente del Comité de Redacción, y la palabra «dû» [debido] por la palabra «obligatoire» [obligatorio]; y añadiendo además al final del párrafo la palabra «general», como ha propuesto el Sr. Ustor.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas

1402.^a SESIÓN

Lunes 5 de julio de 1976, a las 15.5 horas.

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/291 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.243 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 18¹ (Crímenes y delitos internacionales)

1. Antes de invitar al Presidente del Comité de Redacción a presentar el título y el texto del artículo 18 tal como han sido aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.243/Add.1), el PRESIDENTE, en nombre de todos los miembros de la Comisión, expresa sus felicitaciones al Sr. Kearney con ocasión del bicentenario de la firma de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. En una obra sobre la Declaración de Independencia que ha leído recientemente, el Presidente ha quedado sorprendido por dos ejemplos de los problemas que ha planteado siempre la redacción. El primero ha sido la mención de los derechos incontestables «a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad», fórmula que Thomas Jefferson tomó de John Locke, pero sustituyendo en ella la «propiedad» por la «búsqueda de la felicidad»; ahora bien, cuando Locke hablaba de la «propiedad» quería referirse al conjunto del patri-

⁵ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

¹ Véase en las sesiones 1371.^a a 1376.^a el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.

monio humano y no únicamente a las posesiones materiales.

2. El segundo ejemplo es que Thomas Jefferson aceptó no menos de 86 propuestas de enmienda a su proyecto, pero se atuvo inflexiblemente al empleo de la palabra «inalienables». El Presidente se ha acordado de ello al pensar en el trabajo que la elaboración de la nueva versión del artículo 18 había dado al Comité de Redacción y desea felicitar a éste y al Relator Especial por este trabajo y la cooperación y comprensión mutuas que han demostrado.

3. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone dar al artículo 18 la redacción siguiente:

Artículo 18. — Crímenes y delitos internacionales

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

a) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

b) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

c) de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el *apartheid*;

d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia de la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2, constituye un delito internacional.

4. Esta disposición consagra el principio básico que se enunciaba en el texto inicialmente propuesto por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/291 y Add.1 y 2), según el cual el contenido de la obligación internacional violada carece de pertinencia para calificar de hecho internacionalmente ilícito un hecho de un Estado que constituye la violación de una obligación internacional. Sin embargo, se han modificado la estructura y la redacción del artículo teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias hechas durante el debate de la Comisión con objeto de hacer más clara y precisa la clasificación de los hechos internacionalmente ilícitos de un Estado en crímenes internacionales y delitos internacionales.

5. Como el texto inicial, el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 18 comprende cuatro párrafos. El primero y el cuarto siguen siendo fundamentalmente los mismos: el primer párrafo enun-

cia el principio general ya mencionado y el cuarto define el delito internacional como todo hecho internacionalmente ilícito que conforme al párrafo 2 no sea un crimen internacional. En el párrafo 1 se ha sustituido la palabra «contenido» por «objeto», pues este último término es más claro desde el punto de vista jurídico.

6. El contenido de los párrafos 2 y 3 corresponde fundamentalmente al de los párrafos correspondientes del texto inicial presentado por el Relator Especial. Se han mantenido en el nuevo proyecto todas las grandes esferas o categorías en que puede haber crimen internacional.

7. El Comité de Redacción ha atendido una sugerencia hecha al examinar el proyecto inicial en sesión plenaria, destinada a combinar los párrafos 2 y 3. El nuevo párrafo 2 enuncia la regla general que indica lo que constituye un crimen internacional. En realidad, es la disposición clave del conjunto del artículo. Dicho párrafo enuncia la regla esencial según la cual el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad constituye un crimen internacional. El párrafo 3 debe comprenderse únicamente sobre la base de este párrafo, y en el interior del campo que delimita. Todo esto queda perfectamente señalado por las primeras palabras del párrafo 3: «Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2...»

8. El párrafo 3 indica, mediante ejemplos, las principales esferas o categorías a que puede referirse la comisión de un crimen internacional. El carácter no limitativo de la lista contenida en dicho párrafo está indicado por el empleo de las palabras «en particular». Además, se desprende claramente de las palabras «de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor» que los ejemplos de categorías o de esferas que se enumeran están estrictamente fundados en las reglas de derecho internacional actualmente existentes. Es evidente que el Comité de Redacción no se ha propuesto redactar un código de los crímenes internacionales ni indicar de manera definitiva y completa cuáles actos son o no son crímenes internacionales, ni pronunciarse sobre su naturaleza jurídica. El Comité reserva todas las posibilidades de evolución futura «de conformidad con las normas de derecho internacional». Esta posición se desprende de la formulación de los apartados del párrafo 3.

9. El nuevo texto del párrafo 3 no indica solamente categorías o esferas generales, sino que contiene también ejemplos concretos de lo que se puede considerar como crímenes internacionales sobre la base de las reglas generalmente reconocidas y aceptadas del derecho internacional contemporáneo, convencional y consuetudinario. El Comité de Redacción ha examinado la sugerencia de un miembro de la Comisión, relativa al apartado a, sobre lo que se podría denominar la «agresión económica». El Comité ha decidido emplear en el apartado a la palabra «agresión», en la inteligencia de que su significado es el que ha dado la comunidad internacional en la definición de la agresión, que la Asamblea General

aprobó por consenso el 14 de diciembre de 1974². El comentario al artículo 18 indicará que algunos miembros de la Comisión han opinado que la noción de «agresión» podía tener un sentido más amplio que el indicado en la referida definición.

10. Por último, el Presidente del Comité de Redacción menciona dos cuestiones de mera forma. En primer lugar, el Comité ha estimado conveniente utilizar, en la versión francesa [y en la española] del párrafo 3, las palabras «d'après les règles du droit international» [de conformidad con las normas de derecho internacional], mientras que en inglés se ha estimado que era mejor la fórmula «on the basis of the rules of international Law». El Comité de Redacción desea subrayar que el sentido de las dos fórmulas es, no obstante, el mismo. En segundo lugar, la versión francesa [y en la española] del párrafo 4, se habla de «un délit international» [un delito internacional]. El Comité de Redacción, en especial sus miembros de lengua inglesa, han considerado que la traducción inglesa «an international delict» podía ser mejorada y exigía más amplia reflexión. Por ello, en la versión inglesa del párrafo 4 y del título se ha colocado entre corchetes la palabra «wrong» después de la palabra «delict», a fin de que la Comisión se encuentre en mejor situación de decidir si la expresión «international delict» es apropiada en la versión inglesa.

11. Finalmente, inspirándose en una sugerencia hecha en la Comisión, el Comité de Redacción ha decidido titular simplemente el artículo: «Crímenes y delitos internacionales».

12. El Sr. CASTAÑEDA se adhiere a la felicitación que ha dirigido el Presidente al Sr. Kearney. Recuerda que el inolvidable Adlai Stevenson dijo que la Declaración de Independencia firmada en Filadelfia en 1776 había sido el punto de partida del proceso de descolonización. Esa Declaración ejerció gran influencia en América Latina y, en particular, en el país del orador.

13. Como estaba ausente cuando la Comisión examinó el artículo 18 en la forma propuesta por el Relator Especial³, el Sr. Castañeda aprovecha la ocasión para expresar su gratitud al Relator Especial y decir que aprueba las consideraciones filosóficas y jurídicas en que se basa el artículo 18. Esta disposición se inserta perfectamente en el marco del desarrollo progresivo del derecho que rige la responsabilidad de los Estados. Las reglas enunciadas constituyen una respuesta fundamental a las necesidades de la comunidad internacional, tal como las entiende la Comisión, y no una codificación de precedentes jurisprudenciales. El artículo 18, en la forma que ahora se propone, refleja la evolución reciente en esta materia y responde a las necesidades actuales de la comunidad internacional. No cabe ninguna duda de que los trabajos de la Comisión sobre este artículo serán muy apreciados por la Asamblea General.

14. El primer mérito es de orden metodológico. Como ha subrayado el Relator Especial, la distinción entre los diversos tipos de hechos internacionalmente ilícitos ha sido hecha con fines normativos y no con una finalidad científica. Esa distinción determinará el régimen o la forma

de responsabilidad que se aplicará oportunamente a cada tipo de hecho internacionalmente ilícito.

15. En su quinto informe, el Relator Especial ha expuesto admirablemente la evolución histórica de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina relativas a esta materia. Esa exposición muestra la evolución, lenta pero segura, que ha llevado a la aceptación de dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos. Revela hasta qué punto la doctrina había sabido prever el sesgo que tomaría la práctica internacional, así como influir sobre su curso, y cómo funcionaba el proceso inverso.

16. Tres factores importantes han contribuido a esta doble distinción. El primero es la aparición del concepto de *ius cogens*. El segundo es el nuevo fenómeno de las aceptación de la posibilidad de aplicar sanciones penales a particulares. A este respecto, es importante establecer una distinción muy clara entre la responsabilidad que incumbe a particulares y la que incumbe al Estado propiamente dicho, por un crimen internacional que le es imputable. El castigo de un particular no puede constituir la única expresión de la responsabilidad por un crimen internacional. El orador estima que es preciso insistir en este punto para evitar toda confusión en la Asamblea General entre la responsabilidad del Estado por crímenes internacionales y el castigo de particulares por tales crímenes.

17. El tercer factor es la práctica instaurada en las Naciones Unidas en lo que respecta a las situaciones coloniales. Toda una serie de resoluciones de la Asamblea General reflejan el creciente convencimiento de que el régimen colonial, tal como se concebía en la época en que fue elaborada la Carta de las Naciones Unidas, ha experimentado una profunda modificación. En particular, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁴, ha tenido una influencia jurídica y no sólo política y ha modificado radicalmente el derecho internacional en lo que concierne a la cuestión colonial. Por consiguiente, el Sr. Castañeda apoya sin reservas la propuesta de mencionar las situaciones coloniales en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 18.

18. Por lo que respecta al comentario, el Sr. Castañeda estima que habría ganado con la inclusión de una referencia a dos textos importantes de las Naciones Unidas resultantes de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. El primero es el de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg⁵. En su resolución 95 (I), la Asamblea General había reconocido anteriormente que esos principios eran expresión del derecho internacional en vigor. El segundo texto es el del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954⁶. Ciertamente, los principios de Nuremberg y el Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se refieren a crímenes cometidos por particulares, pero un examen más a fondo de esos

⁴ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, pág. 11.

⁶ *Ibid.*, noveno período de sesiones, *Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 9.

² Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

³ Véase la 1371.ª sesión, párr. 9.

textos habría sido útil, aunque no hubiese modificado las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial.

19. También habría sido útil examinar más detenidamente las medidas adoptadas por las Naciones Unidas, en particular en virtud de la resolución 377 (V) de la Asamblea General, titulada «Unión pro paz», que implica el empleo de la fuerza armada pero no la adopción de medidas coercitivas por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. El orador tiene presentes casos como las operaciones de Suez y del Congo.

20. El Relator Especial ha señalado muy acertadamente el hecho de que la Corte Internacional de Justicia reconoció en el *Asunto de la Barcelona Traction* que la distinción entre diferentes tipos de hechos internacionalmente ilícitos podía influir en la determinación de los sujetos que tienen un interés jurídico en reclamar la observancia de una obligación internacional⁷.

21. En la exposición muy detallada de la doctrina sobre esta materia hecha por el Relator Especial, el orador ha advertido con interés la referencia a las opiniones expresadas en los Estados Unidos de América por Root en 1915 y Peaslee en 1916⁸. Esos dos tratadistas han establecido una distinción entre las violaciones del derecho internacional que sólo interesan al Estado directamente perjudicado y las que interesan a la comunidad de los Estados en su totalidad. En lo que respecta al segundo tipo de hechos internacionalmente ilícitos, Peaslee recomienda que se cree un mecanismo internacional de represión, pero Root considera que todo Estado está autorizado a reprimirlos. Esta doctrina fue expuesta por Root cuando era Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y ejercía una influencia considerable en la política de ese país. Ha dado lugar a un número impresionante de intervenciones injustificables en América Latina. El propio país del Sr. Castañeda, México, ha sido víctima de tales intervenciones, cuya finalidad era obtener la reparación de los daños causados a extranjeros con ocasión de trastornos interiores.

22. El Relator Especial ha demostrado que muchos autores, cuya opinión él mismo comparte, han aceptado la idea de que podrían aplicarse sanciones a un Estado. Es una cuestión que se abordará más adelante en el proyecto, pero como el Relator Especial ya ha dado una indicación de lo que al respecto piensa, convendría examinar esta cuestión desde ahora.

23. Antes de que se crearan las Naciones Unidas, en una época en que la comunidad internacional no tenían ni instituciones ni un mecanismo para mantener el orden jurídico internacional, era lógico admitir la posibilidad de una acción individual de los Estados para restablecer el orden jurídico que se había violado. El Artículo 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones era defectuoso en el sentido de que preveía esa posibilidad.

24. La aprobación de la Carta de las Naciones Unidas cambió diametralmente la situación. El sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta tiende a ser completo; la Carta ha retirado a los Estados el derecho a recurrir individualmente a la fuerza y, sobre todo, la facultad de adoptar unilateralmente la decisión de

evaluar una situación y de determinar si el daño sufrido autoriza el empleo de la fuerza. La Carta sólo prevé dos excepciones a la prohibición de recurrir a la fuerza: la primera, en caso de participación a una acción colectiva de las Naciones Unidas y la segunda en caso de legítima defensa individual o colectiva, en virtud del artículo 51 de la Carta, contra un ataque armado. El Sr. Castañeda estima que la expresión «agresión armée» utilizada en la versión francesa es más apropiada, en ese contexto, que la fórmula «armed attack».

25. El sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta no ha funcionado como tal en la práctica. El Consejo de Seguridad nunca ha adoptado medidas para imponer las sanciones especificadas en el Artículo 42 de la Carta, y no se ha concertado ningún acuerdo para dar efecto al Artículo 43, que prevé que los Estados Miembros pondrán a disposición del Consejo de Seguridad fuerzas armadas y otras formas de asistencia para que pueda imponer tales sanciones. Sin embargo, los Estados han adoptado disposiciones en virtud del Tratado interamericano de asistencia recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, del Tratado de amistad, de cooperación y de asistencia mutua, firmado en Varsovia el 14 de mayo de 1955, y del Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949, para organizar una acción colectiva de legítima defensa contra un ataque armado, como la prevista en el Artículo 51 de la Carta. Sin embargo, caso de legítima defensa, esos Estados no tienen derecho a decidir individualmente que se aplicarán sanciones contra un Estado. Ese derecho ha sido retirado por la Carta a los Estados Miembros y es monopolio de las Naciones Unidas.

26. La cuestión de saber si una acción coercitiva ordenada por el Consejo de Seguridad constituye una sanción en el sentido puramente técnico del término o bien una medida política o militar destinada a poner fin a una violación de la paz o a una agresión, es otra cuestión que puede plantearse legítimamente y que muchos autores eminentes han examinado con detenimiento, entre ellos Kelsen. Este tiende a adoptar el segundo punto de vista basándose en los trabajos preparatorios hechos en San Francisco en 1945 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional para la elaboración de los Artículos 5, 39, 41, 42 y 43 del Artículo 25, relativos a las otras facultades del Consejo de Seguridad. Esa conclusión se funda sobre todo en la concepción filosófica de la seguridad colectiva en la que se inspira la Carta.

27. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas persigue una finalidad deliberadamente política: su finalidad esencial es mantener la paz sin tener en cuenta la letra del derecho. Un acto que no sea ilícito, como ciertas medidas económicas, puede dar lugar a una acción coercitiva porque constituya una amenaza para la paz. Por el contrario, en un caso de violación grave y flagrante del derecho internacional, el Consejo de Seguridad bien podría estimar que el mejor medio para salvaguardar la paz consiste en no ordenar una acción coercitiva. El Consejo de Seguridad actuará en tal caso de un modo perfectamente lícito, lo que es significativo. Conviene observar que, en oposición al Pacto de la

⁷ Véase A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 89.

⁸ *Ibid.*, párr. 131.

Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas no garantiza la integridad territorial de sus Miembros. En el párrafo 4 de su Artículo 2, prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, pero no impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la obligación de garantizar esa integridad territorial o esa independencia política.

28. Con respecto a lo que precede, Kelsen ha llegado a la conclusión de que el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y cualquier acción coercitiva ordenada en el marco de ese sistema persiguen la finalidad no de restablecer el orden jurídico que ha sido violado, sino sencillamente de restablecer la paz y estas dos cosas pueden muy bien no ser sinónimas. Quizá por ello cierto número de autores han considerado que la única verdadera sanción que prevé la Carta es la expulsión de un Estado Miembro, en virtud del Artículo 6.

29. En vista del monopolio del empleo de la fuerza que la Carta concede a las Naciones Unidas, es también evidente que, salvo el caso de legítima defensa, ya no se permiten las represalias. Para que sean consideradas como un acto de legítima defensa, las represalias deben ser inmediatas y proporcionadas al acto al que responden. El Consejo de Seguridad, en su resolución 188 (1964), ha tenido ocasión de recordar este principio con ocasión del ataque de un fuerte en el Yemen, realizado por las fuerzas del Reino Unido, declarando en ese caso que las represalias armadas eran incompatibles con la Carta. Las represalias armadas han sido prohibidas también por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁹. Todas estas cuestiones serán examinadas en una fase ulterior de los trabajos relativos a la responsabilidad de los Estados. Es evidente que hay casos de recurso a la fuerza, lícitos no ha mucho, que son considerados desde ahora como hechos internacionalmente ilícitos. A este respecto, el Sr. Castañeda señala a la atención de los miembros de la Comisión las cuestiones que se examinan en el párrafo 139 del quinto informe del Relator Especial, en el que éste da pruebas de una prudencia particular al admitir únicamente tres formas de represalias contra un Estado culpable de un acto de agresión: en primer lugar, el Estado víctima de la agresión tiene la facultad de adoptar contra el Estado agresor medidas atentatorias a los derechos de éste y, excepcionalmente, esa facultad no está subordinada a la obligación general de haber intentado previamente obtener la reparación del perjuicio sufrido; en segundo lugar, el Estado víctima de un acto de agresión tiene la facultad de recurrir al uso de la fuerza armada, a título de legítima defensa; y en tercer lugar, un tercer Estado tiene el derecho de ayudar al Estado víctima de un acto de agresión, aun recurriendo a la fuerza armada.

30. Por supuesto, las consecuencias jurídicas de un crimen internacional son mucho más trascendentes que las de un delito internacional de menor gravedad. Sin embargo, el Sr. Castañeda entiende que debe expresar su preocupación en cuanto al riesgo de una aplicación

demasiado amplia del principio de las sanciones respecto de tal o cual Estado cuando no hay límites ni salvaguardias suficientes. En cuanto a los crímenes internacionales, no niega que, con carácter absolutamente independiente de una acción de las Naciones Unidas, pueda permitirse a los Estados que adopten individualmente sanciones. Sin embargo, habrá que estudiar en lo sucesivo con el mayor cuidado la amplitud, el alcance y la índole de esas sanciones.

31. El Sr. Castañeda aprueba de un modo general el texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción, pero, en algunos puntos, habría preferido la redacción inicial del Relator Especial. La repetición de la palabra «crimen» al fin del párrafo 2 da cierta pesadez al texto.

32. Una observación más importante se refiere al hecho de que el texto inicial del Relator Especial presenta la ventaja de colocar aparte el uso de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, considerándolo como el crimen internacional más grave. En la nueva versión, esta idea no aparece en el apartado *a* del párrafo 3.

33. Sin embargo, el Sr. Castañeda prefiere el apartado *b* del párrafo 3 de la nueva versión a la disposición correspondiente del apartado *a* del párrafo 3 del texto del Relator Especial. En efecto, la nueva versión menciona útilmente la prohibición de establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial.

34. El Sr. Castañeda observa que la expresión «salvaguardia del ser humano» ha sustituido en el apartado *c* del párrafo 3 a la mención de los «derechos humanos y las libertades fundamentales» que figuraba en la disposición correspondiente del texto inicial.

35. Por último, es particularmente interesante el apartado *d* del párrafo 3, puesto que menciona la protección del medio humano, que ha adquirido tanta importancia en las relaciones internacionales. Las violaciones graves de la obligación internacional de proteger este medio pueden perjudicar a la humanidad entera. Sin embargo, el Sr. Castañeda habría preferido el texto inicialmente propuesto por el Relator Especial para el apartado *c* del párrafo 3; la mención de los ejemplos que se dan en el nuevo texto puede tener inconvenientes. Si hay que prever una enumeración, convendría mencionar las modificaciones climáticas intencionales que constituirán indudablemente crímenes internacionales. El Comité de Desarme está estudiando este problema.

36. Una de las finalidades de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en materia económica. En un porvenir bastante próximo, quizá de aquí a una generación, la comunidad internacional podría reconocer que la violación de la obligación de alcanzar ese objetivo esencial de las Naciones Unidas constituye un hecho internacionalmente ilícito.

37. En conclusión, el Sr. Castañeda subraya que, con la nueva fórmula propuesta para el apartado *a* del párrafo 3, el artículo ha perdido gran parte de su contenido ideológico. El nuevo texto menciona la prohibición de la agresión, pero habría sido interesante que citara como principal ejemplo de crimen internacional el hecho de recurrir a la fuerza o la amenaza de recurrir a la fuerza.

⁹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

Es importante observar que no hay más que un ejemplo de decisión del Consejo de Seguridad que reconoce claramente haber sido cometido un acto de agresión, y esa decisión se ha adoptado en ausencia de uno de los miembros permanentes del Consejo. En cambio, es muy considerable el número de decisiones del Consejo de Seguridad que tratan de casos de recurso a la fuerza o de amenaza de recurso a la fuerza.

38. El Sr. YASSEEN subraya que el artículo 18 es un artículo clave, pues de él dependerán los trabajos futuros de la Comisión relativos a las diferentes categorías de responsabilidad. La Comisión ha aceptado, en principio, la distinción entre crímenes y delitos internacionales y, merced a los esfuerzos loables del Comité de Redacción, se ha podido preparar un texto de artículo que debería ser generalmente aceptable. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, el nuevo proyecto es mejor que el que había propuesto el Relator Especial. En efecto, éste se inspiraba prudentemente en la situación presente, pero no permitía la evolución de la categoría de los crímenes internacionales. La técnica empleada para redactar el nuevo proyecto de artículo, que consiste en dar ejemplos no limitativos de crímenes internacionales, permitirá, por el contrario, incluir nuevos crímenes en esa categoría.

39. Personalmente, el Sr. Yasseen habría preferido que se diese en el artículo 18 una definición más estricta del crimen internacional. La definición comienza en forma satisfactoria pero da luego la impresión de caer en un círculo vicioso. Si se define al crimen internacional como un hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado «de una obligación internacional [...] esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional», no parece necesario añadir que la violación de tal obligación debe ser «reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto». La violación de una obligación internacional esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional es necesariamente reconocida como crimen por toda esa comunidad. No obstante, este exceso de prudencia tal vez sea útil tratándose de un proyecto de artículo que ha de ser primero aprobado provisionalmente por la Comisión.

40. El artículo que se examina ofrece también la ventaja de dar ejemplos. En un ámbito tan nuevo como el de los crímenes y delitos internacionales, los ejemplos permiten dar forma a ideas algo abstractas. Además, los ejemplos del Comité de Redacción han sido bien elegidos y no habrán de entorpecer la evolución del concepto de crimen internacional.

41. En términos generales, se podría reprochar al texto propuesto por el Comité de Redacción su prudencia excesiva. Así, la expresión «violación grave y en gran escala de una obligación internacional» que figura en el apartado *c* del párrafo 3, tal vez denote una precaución excesiva.

42. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, se une a los oradores que le han precedido para manifestar su aprecio por los trabajos del Comité de Redacción. El texto propuesto por el Comité es una transacción que ciertamente no logrará satisfacer a todos los miembros de la Comisión.

Por lo que a él respecta, sus opiniones sobre el artículo 18 propuesto por el Relator Especial las ha expresado en el curso del debate anterior y no volverá a referirse a ello. Sus observaciones se limitarán por tanto esencialmente al nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción.

43. Cree, en términos generales, como el Sr. Yasseen, que el texto propuesto por el Comité de Redacción se caracteriza por una prudencia exagerada que podría restar fuerza a algunas de las nociones esenciales expresadas en el texto inicial del artículo redactado por el Relator Especial. Comparte también la opinión del Sr. Castañeda, de que habría sido preferible señalar especialmente en el artículo 18 la violación de las normas fundamentales de la Carta que prohíben recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los fines de las Naciones Unidas.

44. El Sr. El-Erian no cree indispensable emplear el adjetivo «grave» en los diversos apartados del párrafo 3 para calificar la violación de una obligación internacional de importancia esencial. Una violación de esa índole siempre será «grave»; el adjetivo es entonces innecesario y, en definitiva, deforma el sentido de la disposición. El Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas menciona «quebrantamiento de la paz», sin calificarlo inútilmente de «grave».

45. Del mismo modo, no ve qué interés pueden tener las palabras «en vigor» después de las palabras «las normas de derecho internacional» en la frase inicial del párrafo 3. Comprende que se hayan querido utilizar por motivos de carácter psicológico a fin de excluir las tendencias que todavía no han llegado a ser normas de derecho. No obstante, hablar de «normas de derecho internacional», supone necesariamente que esas normas están en vigor.

46. A este respecto, es significativo que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁰, se refiera a una norma imperativa de «derecho internacional general» sin añadir «en vigor». Lo mismo sucede con los tratados; en la Convención de Viena no se habla nunca de un tratado «en vigor», ni siquiera en el artículo 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia) en que el empleo de la expresión «tratado en vigor» se podría haber justificado razonablemente. Sin embargo, aun en el caso de esa disposición, los autores de la Convención consideraron evidente que la palabra «tratado» suponía un tratado en vigor.

47. En el apartado *c* del párrafo 3, el Sr. El-Erian considera algo vaga la expresión «salvaguardia del ser humano». La Carta de las Naciones Unidas menciona «los derechos humanos y las libertades fundamentales», expresión que había utilizado en un principio el Relator Especial. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos son «iguales en dignidad».

¹⁰ Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

48. El Sr. El-Erian duda también que sea oportuno sustituir la noción de «bien común de la humanidad» del apartado *c* del párrafo 3 del texto del Relator Especial por la de «medio humano» que figura en el apartado *d* de dicho párrafo.

49. Las observaciones que anteceden no influyen en modo alguno en la posición del Sr. El-Erian por lo que respecta al artículo 18; no se opone a la aceptación de la fórmula de transacción en que se inspira el artículo.

50. El Sr. TABIBI felicita al Comité de Redacción por el excelente texto de transacción que ha presentado. El artículo 18 es muy importante y era difícil formular un texto generalmente aceptable. El ahora propuesto representa una verdadera transacción porque es flexible y la enumeración que se hace en el párrafo 3 no es exhaustiva.

51. El Sr. Tabibi acepta la formulación propuesta por el Comité de Redacción: en efecto, aunque en principio considere necesario atenerse a la terminología empleada en la Carta, estima también que es preciso tomar en cuenta la experiencia de los 30 años transcurridos. Los términos utilizados en el texto propuesto permiten tener en cuenta los acontecimientos ocurridos en el campo del derecho de las Naciones Unidas desde que se aprobó la Carta.

52. Por lo que respecta al apartado *a* del párrafo 3, el Sr. Tabibi prefiere que la noción de «agresión» haya sustituido a la mención inicial de la amenaza o el empleo de la fuerza. El término «agresión» permite abarcar los casos de agresión económica y política, agresión mucho más peligrosa para los países del tercer mundo que el uso de la fuerza propiamente dicha.

53. Por lo que respecta al apartado *c* de dicho párrafo, el Sr. Tabibi apoya lo que ha dicho el Sr. El-Erian sobre la expresión «salvaguardia del ser humano», que constituye una noción nueva. Cree que no habría inconveniente en volver a introducir en ese párrafo una referencia a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son la noción básica de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, como el texto representa una transacción, estaría dispuesto a aceptarlo en su forma actual.

54. En tales condiciones, el Sr. Tabibi quiere aclarar que no podrá aceptar definitivamente el artículo 18 antes de haber visto el comentario. El Presidente del Comité de Redacción, al aludir a la cuestión de la agresión económica, indicó que la palabra «agresión» se utilizaba en el apartado *a* del párrafo 3 en el sentido que le atribuye la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General. De hecho, lo más débil de esa definición es, precisamente, el no haber mencionado la cuestión de la agresión económica. El Sr. Tabibi estima por tanto que debe velarse muy especialmente por no referirse en el comentario a un texto que tiene una laguna sobre esta importante cuestión.

55. El orador recuerda que, cuando la Comisión aprobó en 1966 su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, hubo un debate sobre la cuestión del comentario y el Relator Especial, sir Humphrey Waldock, indicó entonces que la interpretación del significado de un concepto debía dejarse a la práctica de los Estados y de los órganos de las Naciones Unidas.

56. El Sr. BILGE dice que el nuevo título del artículo 18 (Crímenes y delitos internacionales) da la impresión de que se trata de establecer normas primarias. Prefería el título anterior (Contenido de la obligación internacional incumplida) que, a su juicio, traducía mejor la idea esencial del artículo de que el objeto de la obligación violada puede influir en el régimen de responsabilidad.

57. En cuanto al párrafo 2, el Sr. Bilge cree acertada la idea del Comité de Redacción de dar una definición mixta del crimen internacional, siguiendo el método adoptado ya con éxito para definir la agresión, pero no comprende por qué tal definición va acompañada de una condición, según la cual la violación de la obligación haya de estar reconocida como crimen por la comunidad internacional en su conjunto. No llega a entender cuál es la función de esa condición que, a su juicio, reduce la fuerza que puede tener una definición de carácter general. Si se trata, como han dicho algunos miembros, de una precaución, tal precaución no le parece necesaria, pues los ejemplos que se dan en el párrafo 3 muestran perfectamente cuáles son los tipos de violaciones que constituyen crímenes internacionales. Podría entonces suprimirse esa condición en el párrafo 2 y añadirse, para mayor prudencia, la palabra «grave» después de la palabra «violación». Se indicaría así que no todas las violaciones de una obligación internacional son crímenes internacionales y se armonizaría el texto del párrafo 2 con el del párrafo 3, en que se trata de una «violación grave de una obligación internacional».

58. El Sr. Bilge estima que, en términos generales, el párrafo 3 está bien formulado. Pero se pregunta si, en el apartado *c*, la expresión «salvaguardia del ser humano» comprende los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entiende que se podría mejorar esa fórmula. Tampoco estima muy feliz la expresión «en gran escala», pues lo que importa ante todo es la voluntad del Estado y su política. Propone en consecuencia que esa expresión se sustituya por el adjetivo «sistemática».

59. El Sr. Bilge prefería el texto inicial del párrafo 4. No obstante, si la Comisión se pronuncia en favor del nuevo texto, éste debería hacer referencia no solamente al párrafo 2 sino también al párrafo 3.

60. Por último, el Sr. Bilge cree que es necesario informar a los Estados acerca de las consecuencias importantísimas que puede tener el artículo 18.

61. El Sr. REUTER puede aceptar el artículo 18 en general, en su formulación actual. No cree, por su parte, que se trate de un texto de transacción. A su juicio, la importancia que reviste se basa en una cuestión de metodología. En efecto, el Relator Especial consideró necesario, en esta fase de sus trabajos, sentar el principio de que existen dos categorías de actos internacionalmente ilícitos: los crímenes y los delitos internacionales. Puede entonces decirse a este respecto que el artículo 18 tiene un alcance normativo. Pero el Sr. Reuter cree más bien que es un artículo lleno de promesas y de compromisos. En efecto, el artículo da una definición bastante general de los crímenes internacionales, pero no dice cuál es el régimen general de esos crímenes. El Relator Especial ha dado en su informe ejemplos de genocidio que permiten ver qué régimen de responsabilidad se aplica a ese

crimen, pero no dice qué normas generales se aplicarán al conjunto de los crímenes internacionales. Ciertamente se puede prever en qué sentido se irán precisando esas normas: derecho a emprender una acción pública, régimen de prescriptibilidad y, sobre todo, derecho a imponer ciertas penas, pues la noción de crimen está ligada a la noción de pena. ¿Cuáles son entonces esas penas? En el caso, por ejemplo, de la agresión, que es el crimen internacional más grave, se puede privar al Estado agresor de algunos de sus derechos fundamentales, entre otros, del derecho a disponer de su territorio. Pero queda todavía por definir la noción de la pena que haya de infligirse a un Estado. En el artículo 18 la Comisión se compromete, pues, a establecer un régimen diferenciado de responsabilidad basándose en la distinción hecha entre crímenes y delitos internacionales. Pero, a juicio del Sr. Reuter, no se trata más que de una promesa, pues el artículo 18 no puede crear tal régimen.

62. La Comisión tampoco puede pretender establecer con ese artículo una norma relativa al crimen internacional. Necesitaría en efecto muchísimo tiempo para definir, desde el punto de vista penal, el crimen de agresión y los demás crímenes internacionales. Se ha limitado entonces, en el párrafo 3, a proceder jurídicamente a una remisión a lo que se ha hecho ya o, por lo que respecta al ejemplo que se da en el apartado c, a lo que se está haciendo en el plano internacional; es decir, a los trabajos de la Asamblea General y a las muchas convenciones ya aprobadas o que se están elaborando. Los ejemplos que se dan en el párrafo 3 constituyen ciertamente una opción política, pero corresponden también a los crímenes internacionales más importantes que la Comisión procura señalar a la atención de la Asamblea General. Sin embargo a juicio del Sr. Reuter, la Asamblea General es la que deberá encargarse a los órganos competentes que definan, en el orden penal, los diferentes crímenes internacionales y, en particular, los crímenes económicos. El orador da entonces al artículo 18 el sentido de una apertura metodológica, que dominará los trabajos de la Comisión sin comprometerla por ello a elaborar un régimen general de los crímenes internacionales, y todavía menos una definición penal de un crimen en particular. Es muy difícil, a su juicio, establecer normas generales para los crímenes internacionales, y la Comisión no debe lanzarse a esa tarea sin un mandato expreso de la Asamblea General.

63. Al analizar los ejemplos del pasado, el Relator Especial ha mostrado que, en el conjunto de los delitos internacionales, surgen elementos que exigen más que una mera reparación. Parecería entonces necesario renunciar a la distinción un poco simplista que consiste en oponer dos categorías de violaciones: por una parte, los crímenes, que se rigen exclusivamente por el derecho penal y, por otra, los delitos, que sólo se rigen por el derecho clásico de la reparación pura y simple. De hecho, la realidad es mucho más compleja, pues en ciertos delitos se puede encontrar una coloración penal. La labor de la Comisión es por tanto muy difícil, sin hablar de la confusión frecuente, señalada por el Sr. Castañeda, entre la coerción, que es una manifestación del poder ejecutivo, y la sanción, que es una manifestación del poder represivo; el propio Consejo de Seguridad no actúa en la misma

forma como órgano represivo y como órgano coercitivo. El Sr. Reuter estima por ello que en el artículo 18 la Comisión contrae un compromiso, pero solamente un compromiso: no propone un régimen de los crímenes internacionales ni una definición de un crimen en particular.

64. Por lo que respecta a la redacción del artículo 18, el Sr. Reuter acepta que no se mencionen ya los derechos humanos en el apartado c del artículo 3, y lo acepta no por prudencia, sino por convicción.

65. El Sr. PINTO dice que los juristas internacionales de las generaciones futuras agradecerán al Relator Especial la singular valentía de que ha dado prueba al formular un artículo como el que se examina.

66. Como el Sr. Reuter, el Sr. Pinto estima que el artículo 18 está lleno de promesas, pero que probablemente quedará todavía mucho por hacer si la Comisión se orienta en el sentido que ese artículo parece indicar. Estima, como el Sr. Yasseen, que el Comité de Redacción se ha mostrado demasiado prudente; el orador habría preferido una formulación más enérgica y más precisa.

67. El texto del artículo 18 parece plantear dos ecuaciones: por una parte, violación de una obligación internacional = hecho internacionalmente ilícito; y por otra parte, hecho internacionalmente ilícito menos crimen internacional = delito internacional. En su conjunto, los párrafos 2 y 3 parecen indicar que el criterio que permite distinguir un crimen internacional dentro de la categoría general de los hechos internacionalmente ilícitos estriba en la gravedad de la violación. Por consiguiente, convendría, como ha hecho observar el Sr. Bilge, señalar desde el comienzo este criterio en el párrafo 2, precisando: «El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación grave por un Estado ...» Así, el párrafo 2 constituiría una introducción lógica a las violaciones graves enumeradas en el párrafo 3.

68. Por otra parte, las palabras «Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2», que se aplican al párrafo 3, carecen de significación precisa, a menos que indiquen que el párrafo 3 no restringe el carácter general del párrafo 2. De ser así, quizá habría que decirlo de otro modo. Además, el párrafo 3 dice «un crimen internacional puede resultar, en particular»; habría podido emplearse una fórmula más afirmativa y más precisa, por lo menos teniendo en cuenta el apartado a del párrafo 3, que concierne al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Por otra parte, en su calidad de miembro de la Comisión, el Presidente ha expuesto las dificultades que le causaban las palabras «las normas de derecho internacional en vigor», que implican la existencia de un elemento temporal en materia de crímenes internacionales. El Sr. Pinto se pregunta si la expresión «en vigor» tiende a descartar las violaciones cometidas anteriormente. En todo caso, el elemento temporal suscita un problema espinoso.

69. Por último, el Sr. Pinto se pregunta por qué, en el párrafo 4, se ha estimado oportuno utilizar, en inglés, el término «delict» y duda que con este término esté necesariamente completa en el presente contexto la categoría de los hechos internacionalmente ilícitos. No es nada seguro que todos los hechos ilícitos que no son

crímenes sean delitos. Así, el país que viola una obligación convencional de reembolsar una deuda es un Estado delincuente, sin que ello dé lugar necesariamente a la responsabilidad penal de éste. Al afirmar que todos los hechos internacionalmente ilícitos constituyen crímenes o delitos, la Comisión se expone a omitir algunas categorías de hechos internacionalmente ilícitos o a incluir equivocadamente algunos de ellos en la categoría de los delitos. Al parecer, la Comisión se orienta hacia las fórmulas «crimen-sanción» y «delito-compensación». El Sr. Pinto no está seguro de que éste sea el buen camino. El término «delito» hace pensar inútilmente en el derecho interno y su empleo podría suscitar incertidumbres inútiles.

70. El Sr. SETTE CÂMARA opina que la nueva redacción propuesta por el Comité de Redacción parece permitir, mucho mejor que el texto inicial, tratar problemas que distan de estar bien definidos. Recuerda haber ya sugerido¹¹ que el párrafo 1 constituyera por sí solo un artículo y que los otros párrafos, que requieren prudencia, formaran un artículo aparte.

71. En cuanto a la redacción, las palabras «reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto», que figuran en el párrafo 2, le dejan algo perplejo. Es manifiesto que un Estado por lo menos, el Estado acusado del hecho internacionalmente ilícito, no quedará comprendido en la comunidad internacional «en su conjunto».

72. La inclusión en el párrafo 3 de las palabras «de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor» constituye sin duda una mejora, pero ya se ha hecho notar que la expresión «en vigor» no es necesaria. Además, en el apartado *b* del párrafo 3, es discutible la fórmula «como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial» porque se podría deducir de ella que se admitiría la dominación colonial que no fuera ejercida «por la fuerza» y que no constituiría entonces un crimen internacional.

73. Como el Sr. Castañeda, el Sr. Sette Câmara estima que habría que suprimir en el apartado *c* del párrafo 3 la expresión «en gran escala». Por supuesto, a nadie se le ocurrirá que la esclavitud, el genocidio o el *apartheid* practicados en pequeña escala pueda no constituir un crimen internacional.

74. El apartado *d* del párrafo 3 concierne a la biosfera y no procede limitar los ejemplos a la atmósfera y los mares. Puede haber casos de contaminación masiva de cursos de agua, de lagos, de canales o incluso de algunas partes del territorio de los Estados.

75. Por último, el término «wrong» es preferible al término «delict», en la versión inglesa. En muchos sistemas de derecho y en muchos idiomas, los términos «crimen» y «delito» son sinónimos.

76. El Sr. NJENGA estima que el texto presentado por el Comité de Redacción ha atenuado considerablemente las importantes nociones que el Relator Especial había expuesto con tanta claridad en su quinto informe y que ha recogido en su formulación del artículo 18. Quien no haya participado en el debate que la Comisión ha dedicado a este artículo difícilmente podrá comprender

las razones a que obedecen los cambios introducidos por el Comité de Redacción.

77. Respecto de las palabras en el párrafo 2 del texto propuesto por el Comité de Redacción «una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto», el Sr. Njenga duda que traduzcan la misma noción que la que tenía presente el Relator Especial al referirse, en el párrafo 3 del texto inicial, a «una obligación internacional establecida por una norma del derecho internacional general aceptada por la comunidad internacional en su totalidad». La fórmula empleada por el Relator Especial corresponde a lo que se entiende generalmente por *jus cogens*, en el sentido en que se define esta expresión, por ejemplo, en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La dificultad aumenta por el hecho de que el párrafo 2 del nuevo texto no precisa quién debe establecer si una obligación internacional tiene carácter esencial.

78. Como algunos de los oradores precedentes, el Sr. Njenga estima superflua la expresión «en vigor», que figura en el párrafo 3. Sólo sirve para hacer aún más difícil interpretar una disposición ya de suyo complicada. En cuanto al apartado *a* del párrafo 3, concierne a una noción de máxima importancia; la prohibición de todo recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado; habría sido necesario recoger la fórmula empleada en el párrafo 2 del texto propuesto por el Relator Especial, que se inspira en los términos de la Carta. El apartado *b* del párrafo 3, que concierne al derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, no constituye tampoco una mejora con respecto al apartado *a* del párrafo 3 del texto inicial. Incluso se puede interpretar el nuevo texto en el sentido de que el establecimiento o el mantenimiento de una dominación colonial no constituye un crimen internacional si no hay empleo de la fuerza, lo que es manifiestamente falso. Respecto del apartado *c* del párrafo 3, otros miembros de la Comisión ya han hecho notar que la expresión «en gran escala» es perfectamente inútil. Además, es indispensable explicar por qué se trata de la «salvaguardia del ser humano». Con razón, el Relator Especial se había referido, en el apartado *b* del párrafo 3 del texto inicial, al «respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión», que son los términos mismos del párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta.

79. El Sr. Njenga no ve por qué el proyecto de artículo que se examina no ha recogido un aspecto muy importante del texto redactado por el Relator Especial, a saber, la noción de «la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la humanidad». Si la Comisión quiere redactar un texto que sea aplicable en el porvenir, no puede dejar a un lado este problema. El Sr. Njenga cree saber que en la esfera del derecho del mar, ningún gobierno ha impugnado la validez de la noción internacionalmente reconocida de patrimonio común de la humanidad.

80. Por último, el comentario debería indicar, del modo más completo posible, lo que se proponía el

¹¹ Véase la 1373.ª sesión, párr. 9.

Relator Especial y las fórmulas que ha empleado, a fin de que la Asamblea General se halle en mejores condiciones para adoptar una decisión.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

1403.^a SESIÓN

Martes 6 de julio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/291 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.243 y Add.1 y Add.1/Corr.1) [Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)

ARTÍCULO 18 (Crímenes y delitos internacionales)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que está muy satisfecho con el nuevo texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.243/Add.1), que representa una mejora muy neta respecto del texto inicial propuesto por el Relator Especial. Este nuevo texto constituye una refundición total y una nueva ordenación de los principios enunciados en el antiguo proyecto de artículo. Se trata, en realidad, de una transposición, en forma más concreta y, por decirlo así, innovadora, de las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, el artículo enuncia el principio de la violación de una obligación internacional, pero cita también casos concretos contribuyendo así al desarrollo progresivo del derecho internacional. Cabe pensar, a este respecto, en ciertas constituciones o ciertas leyes orgánicas, que no se limitan a enunciar solemnemente derechos y deberes, sino que indican igualmente los medios de alcanzar esos objetivos, dando ejemplos concretos. El nuevo texto del artículo 18 procede de igual manera: en lugar de proponer de entrada una definición, siempre muy arriesgada cuando se trata de crimen internacional, procede por aproximaciones sucesivas, citando casos concretos, pero no limitativos. Por ello, el Sr. Ramangasoavina apoya plenamente la metodología adoptada en este artículo.

2. En el párrafo 3, la expresión «derecho internacional en vigor», que ha sido criticada, le parece, por el con-

trario, significativa y llena de promesas, pues tiene en cuenta la evolución del derecho internacional y constituye, por ello, una «apertura», como muy bien ha dicho el Sr. Reuter². En efecto, la conciencia universal ha evolucionado ya y continúa evolucionando en muchas esferas, especialmente en cuanto al colonialismo y a la discriminación racial; y el *jus cogens* del derecho contemporáneo puede siempre evolucionar. El texto propuesto para el artículo 18 permite y promete tal evolución. No es estático, sino evolutivo y dinámico.

3. El Sr. Ramangasoavina se congratula igualmente por la introducción, en el apartado *a* del párrafo 3, del término «agresión», que constituye una remisión a la definición de la agresión dada por la Asamblea General³. Cabe lamentar, como han hecho algunos, que el artículo no mencione la «agresión económica grave y caracterizada»; pero la noción de agresión tiene el mérito de estar consagrada por la definición dada por la Asamblea General, y su introducción contribuye al desarrollo progresivo del derecho internacional.

4. En lo que respecta al texto mismo del proyecto de artículo presentado por el Comité de Redacción, el párrafo 1 no requiere comentario especial, pues el nuevo texto no es muy diferente del antiguo; sin embargo, el Sr. Ramangasoavina prefiere la nueva versión. El cambio metodológico que advierte en el párrafo 2 le parece muy feliz. En efecto, mientras que en el texto inicial se entraba de golpe y un poco brutalmente en los casos de violación («uso de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado»), el nuevo texto comienza por dar una definición general acogiéndose a la conciencia universal y refiriéndose a la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional. Es, pues, necesario comprender el párrafo 2 mediante referencia a la Carta y a las resoluciones de la Asamblea General. Podría reprochársele su carácter tautológico si no estuviera completado y precisado por los ejemplos concretos dados en el párrafo 3.

5. En lo que respecta al apartado *b* del párrafo 3, el Sr. Ramangasoavina acepta sin dificultad la expresión «por la fuerza» que han criticado algunos, pues la dominación colonial es especialmente condenable cuando se mantiene por la fuerza. Por el contrario, la expresión «en gran escala», que figura en el apartado *c*, le parece demasiado restrictiva. El Sr. Bilge ha dicho⁴, acertadamente, que en los casos de la esclavitud, del genocidio y del *apartheid* no era el número lo que constituía el crimen, sino la voluntad del Estado y la sistematización de una política contraria a la dignidad humana. La expresión «en gran escala» introduce una idea de dimensión, que parece autorizar la perpetración de crímenes «en pequeña escala». El Sr. Ramangasoavina es, pues, partidario de suprimir esta expresión y de tratar simplemente, como en los demás apartados, de «violación grave de una obligación internacional». Por «salvaguardia del ser humano», no debe entenderse solamente, a su juicio, la preservación de la vida humana, sino el mantenimiento de la dignidad de la persona humana.

² Véase la 1402.^a sesión, párr. 62.

³ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

⁴ Véase la 1402.^a sesión, párr. 58.

¹ Véase el texto en la 1402.^a sesión, párr. 3.